

LMP para emisión atmosférica de plantas de cemento y cal

Lima, lunes 9 de setiembre de 2019

Alerta Legal Ambiental

DISPONEN LA PREPUBLICACIÓN DE PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP) PARA EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE LAS PLANTAS INDUSTRIALES DE FABRICACIÓN DE CEMENTO Y CAL

Comunicamos a nuestros clientes, que el 5 de setiembre de 2019, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Ministerial N° 260-2019-MINAM, la cual dispone la prepublicación del proyecto del Decreto Supremo que propone aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones atmosféricas de las plantas industriales de fabricación de cemento y cal, que incluyen el coprocesamiento de residuos en hornos de cemento o cal, (en adelante, el proyecto normativo) El proyecto normativo es de aplicación a los titulares de plantas industriales dedicados a la fabricación de cemento y cal, así como a los titulares que realicen el coprocesamiento de residuos en hornos de cemento o cal en el territorio nacional.

En ese sentido, el objetivo del proyecto normativo es aprobar los siguientes LMP:

- **LMP para emisiones atmosféricas de plantas industriales de fabricación de cemento y cal:**

Tabla N° 1

Parámetro	Tipo de instalación	LMP mg/m3)	Método de ensayo
Material Particulado (PM)	Nuevas	80	NTP 900.005 Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de material particulado de fuentes estacionarias.
	Existentes	120	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	Nuevas y Existentes	500	NTP 900.006. Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de dióxido de azufre en fuentes estacionarias.
		1800	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Nuevas y Existentes	1400	NTP 900.007. Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de

			emisiones de óxido de nitrógeno en fuentes estacionarias.
Mercurio (Hg)	Nuevas y Existentes	0,1	EPA CFR Título 40. Capítulo I, Subcapítulo C, Parte 60, Método 29 del apéndice A-8. Determinación de metales en emisiones desde fuentes estacionarias.

- **LMP para emisiones atmosféricas por el coprocesamiento de residuos en hornos para la fabricación de cemento o cal:**

Tabla N° 2

Parámetro	Tipo de instalación	LMP (mg/m3)	Método de ensayo
Material Particulado (PM)	Nuevas	80	NTP 900.005 Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de material particulado de fuentes estacionarias.
	Existentes	120	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	Nuevas y Existentes	500	NTP 900.006. Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de dióxido de azufre en fuentes estacionarias.
		1800	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Nuevas y Existentes	1400	NTP 900.007. Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de óxido de nitrógeno en fuentes estacionarias.
Mercurio (Hg)	Nuevas y Existentes	0,1	EPA CFR Título 40. Capítulo I, Subcapítulo C, Parte 60, Método 29 del apéndice A-8. Determinación de

			metales en emisiones desde fuentes estacionarias.
Cloruro de Hidrógeno (HCl)	Nuevas y Existentes	20	EPA CFR, Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C, Parte 60, Método 26A del apéndice A-8, Determinación de Haluros de Hidrógeno y Halógenos en emisiones desde fuentes estacionarias - Método isocinético
Fluoruro de Hidrógeno (HF)	Nuevas y Existentes	2	EPA CDFR Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C. Parte 60. Método 26A del apéndice A-8. Determinación de Haluros de Hidrógeno y Halógenos en emisiones desde fuentes estacionarias - Método isocinético
Cadmio + Talio (Cd + Tl)	Nuevas y Existentes	0,08	EPA CDFR Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C. Parte 60. Método 29 del apéndice A-8. Determinación de Haluros de Hidrógeno y Halógenos en emisiones desde fuentes estacionarias - Método isocinético
Sb+As+Pb+Cr+Co+Cu+Mn+Ni+V	Nuevas y Existentes	0,8	EPA CDFR Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C. Parte 60. Método 29 del apéndice A-8. Determinación de metales en emisiones desde fuentes estacionarias
Carbono Orgánico Total (COT)	Nuevas y Existentes	40	EPA CFR Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C. Parte 60. Método 25A del apéndice A-7. Determinación de la concentración orgánica

			gaseosa total utilizando un analizador de ionización de llama.
Dioxinas y Furanos	Nuevas y Existentes	0,2	EPA CFR, Capítulo I, Subcapítulo C. Parte 60. Método 23 del apéndice A-7. Determinación de Dibenzo-p-Dioxinas Policloradas y Dibenzofuranos Policlorados desde fuentes estacionarias.

Cabe resaltar que, el proyecto normativo propone que, los métodos de ensayo aplicables a los parámetros señalados en las presentes Tablas deben contar con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad (Inacal) u organismos de acreditación internacional reconocido por el Inacal.

Ahora bien, el proyecto normativo, propone que la entidad de fiscalización ambiental competente supervisará y fiscalizará las disposiciones contenidas en el proyecto normativo a efectos de verificar el cumplimiento de los LMP establecidos en las tablas.

Además, propone que, para sustentar la aplicación del valor del LMP de dióxido de azufre correspondiente a las Tablas, el titular de la actividad deberá mantener en su custodia, y presentar ante la entidad de fiscalización ambiental competente un registro de monitoreos realizados a las materias primas o harina cruda de alimentación del horno utilizadas en la fabricación de cemento o cal, según corresponda, con una periodicidad trimestral.

Asimismo, el proyecto normativo propone modificar los artículos 3° y 6° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, siendo estas propuestas de modificaciones las siguientes:

Art.	Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (VIGENTE)	Proyecto normativo
3°	Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales. Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 , que forman parte integrante del presente Decreto Supremo	Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales. Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1 y Anexo 2 que forman parte integrante del presente Decreto Supremo
6°	Programas de Monitoreo para	Programas de Monitoreo para

	<p>los subsectores cemento y papel.</p> <p>Las empresas del Subsector Cemento deberán desarrollar un Programa de Monitoreo de dos años para el parámetro SO2, con una frecuencia semestral, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000- ITINCI-DM; a fin de contar con la línea base correspondiente que permita establecer el Límite Máximo Permisible para este parámetro.</p> <p>Las empresas del Subsector Papel, según corresponda de acuerdo a su proceso, deberán desarrollar un Programa de Monitoreo de dos años para los parámetros H2S, Cloro y Amoníaco, con una frecuencia semestral, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; a fin de contar con la línea base correspondiente que permita determinar los Límites Máximos Permisibles para estos parámetros.</p> <p>El Ministerio de la Producción en casos justificados podrá determinar una frecuencia trimestral para la realización de los monitoreos</p>	<p>el Subsector papel</p> <p>Las empresas del Subsector Papel, según corresponda de acuerdo a su proceso, deberán desarrollar un Programa de Monitoreo de dos años para los parámetros H2S, Cloro y Amoníaco, con una frecuencia semestral, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000- ITINCI-DM; a fin de contar con la línea base correspondiente que permita determinar el Límite Máximo Permisible para estos parámetros.</p> <p>El Ministerio de la Producción en casos justificados podrá determinar una frecuencia trimestral para la realización de los monitoreos.</p>
--	---	---

Es importante mencionar que el presente proyecto normativo propone seis disposiciones complementarias transitorias, de las cuales resaltamos lo siguiente:

1. Hasta la aprobación del Protocolo para el Monitoreo de emisiones Atmosféricas, que será en un plazo no mayor a 270 días hábiles, contado a partir de la publicación del proyecto normativo, los titulares de las plantas industriales de fabricación de cemento y cal deberán monitorear sus emisiones atmosféricas, conforme al Protocolo de Monitoreo de emisiones Atmosféricas vigente, aplicando los métodos de ensayo previstos en las Tablas precedentes.
2. Los titulares bajo el ámbito de aplicación que cuenten con instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado, en el marco del SEIA o complementario a este y aquellos que hayan iniciado la evaluación de dichos instrumentos, deberán adecuar su actividad para el cumplimiento de los LMP que se propone aprobar.

En un plazo no mayor de 6 meses, contados desde la publicación del presente proyecto normativo, los

titulares deberán presentar ante la autoridad competente la modificación de su IGA. Asimismo, en un plazo máximo de 5 años desde la aprobación de la modificación o actualización del IGA se deberán implementar las acciones de cumplimiento de los LMP propuestos.

La adecuación de la actividad para el cumplimiento de los LMP no comprende la regularización o adecuación de actividades en curso que no contaron con IGA previamente aprobado o la incorporación de componentes construidos sin haber efectuado el procedimiento correspondiente.

3. Durante un periodo de 2 años, en los supuestos en los que no se realice el coprocesamiento, el titular de la actividad deberá realizar monitoreos trimestrales de los parámetros óxidos de nitrógeno y mercurio.

4. En caso el titular de la actividad no se encuentre bajo los supuestos de modificación o actualización de su IGA aprobado o aquel que haya iniciado el procedimiento de evaluación de su instrumento de gestión ambiental y no requiera adecuar su actividad, para el cumplimiento de los LMP, deberá comunicar dicha situación a la Autoridad Competente en un plazo no mayor de 30 días hábiles desde la publicación del proyecto normativo, ello para el caso previsto en la segunda disposición complementaria transitoria; y en un plazo de 30 días hábiles desde el vencimiento del periodo de 2 años previsto en la tercera disposición complementaria para el supuesto de monitoreo de los parámetros óxidos de nitrógeno y mercurio.

5. Los titulares bajo el ámbito de aplicación que no cuenten con un IGA en el marco del SEIA o complementario aprobado, están bajo la adecuación establecida en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE.

6. Hasta la aprobación del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas se utilizarán los factores de equivalencia tóxica para Dibenzo para dioxinas y los Dibenzofuranos establecidos en el Anexo IV Parte 2 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre emisiones industriales.

Finalmente, el proyecto normativo propone derogar la definición de “Límite Máximo Permisible para emisiones de los hornos” contenida en el artículo 2, así como derogar el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

Para mayor detalle puede consultar en el siguiente link:

<https://www.gob.pe/institucion/minam/normas-legales/293198-260-2019-minam>

En caso desee remitir opiniones y sugerencias deberá presentarlas en un plazo de 10 días hábiles, es decir hasta el jueves 19 de setiembre de 2019, por escrito en la sede del Ministerio del Ambiente o a la dirección electrónica ecaylmp@minam.gob.pe.